



W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 003-2004-AA/TC
AREQUIPA
JULIO FRANCISCO CUCHO VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Francisco Cucho Valdivia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 157, su fecha 22 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 25-93-IX-RPNP-EM-U1, expedida el 19 de noviembre de 1993, que dispone su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N.º 4409-98-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de diciembre de 1998, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad y le deniega el reingreso al servicio activo. Alega que se han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo, a la presunción de inocencia, al debido proceso, entre otros.

Con fecha 26 de setiembre de 2002, se rechaza, por extemporánea, la contestación de la demanda por parte del Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 22 de octubre de 2002, declara fundada la demanda, por estimar que con la expedición de las resoluciones cuestionadas se ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la presente acción ha prescrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución Regional N.º 25-93-IX-RPNP-EM-U1, corriente a fojas 4, se desprende que el demandante pasó a la situación de disponibilidad de manera inmediata, por lo que se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N° 23506. En consecuencia, al haberse interpuesto la presente demanda el 6 de agosto de 2002, se ha producido la prescripción de la acción, según lo establece el artículo 37º de la citada ley, y la jurisprudencia de este Tribunal (cf. STC1049-2003-AA/TC).
2. Respecto de la Resolución Directoral N.º 4409-98-DGPNP/DIPER, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad y le deniega su reingreso a la situación de actividad, a fojas 8 de autos se advierte que fue impugnada, aunque fuera del plazo establecido por el artículo 99º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, aplicable al caso de autos; por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda, igualmente venció el referido plazo de prescripción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad le confiere que la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)